

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.*—**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del art. 9.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, Órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garantizar el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del día 29 de Abril.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación**

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia presentada á este Ministerio por don Joaquín Ruiz Jiménez, como Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, formulando distintas consultas con el fin de concordar diversos artículos de la vigente instrucción de Sanidad, para poder realizar el cometido que la misma encomienda al referido Patronato:

Resultando que la parte más esencial, una vez acordado ya los extremos principales que á la organización del Cuerpo de Farmacéuticos titulares afecta, por el reglamento en vigor, es la referente á la necesidad de señalar las dotaciones fijas que, por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, han de percibir los Farmacéuticos titulares, siempre que las Corporaciones las provean de los medios necesarios para su realización cuando se trate de los que el Farmacéutico no está obligado á poseer; debiendo cobrar, además, el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirujía,

suministren á los enfermos declarados pobres, para los efectos del servicio benéfico municipal:

Considerando que aprobado por Real decreto de 14 de Febrero último el reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, se hace preciso fijar de manera categórica, como en el artículo 34 del mismo se previene, las dotaciones que aquéllos deben percibir por la prestación de los servicios sanitarios, procurando de este modo que cese de una vez el desconcierto que en la actualidad impera, á fin de que pueda exigirseles el cumplimiento de los importantes deberes que la vigente instrucción de Sanidad y el citado reglamento les imponen, y que los pueblos atiendan con mayor solicitud á necesidad tan imperiosa como es la de velar por la salud pública:

Considerando que para regularizar la dispensación de medicamentos á las clases desvalidas se impone la formación de un petitorio-tarifa, con arreglo al cual habrá de asistirse á las familias pobres y valorarse aquéllos, confeccionándose dicho petitorio sobre la base de que sea suficiente á satisfacer las necesidades de los enfermos, no resulte gravoso para los intereses municipales y sea remunerador para los Farmacéuticos:

Considerando que cumplimentando lo dispuesto en la instrucción de Sanidad pública, por lo que atañe á ramo tan importante, cual es el de los servicios benéficos sanitarios de los pueblos; regulando su prestación y dispensación por los Farmacéuticos, en armonía con el espíritu y letra de los artículos 91 y 93 de la repetida instrucción de la ley de Sanidad de 1855, que reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres en cada Municipio, y del reglamento de partidos mé-

dicos de 1891, en el que, de conformidad con los progresos de la Higiene, se impuso la obligación de que se atendieran también los servicios sanitarios, por los que tanto se interesan actualmente los pueblos cultos;

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los partidos farmacéuticos á que se refiere el art. 14 del reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero último, se dividirá en tres categorías.

Corresponderán á la primera los que excedan de 3.500 residentes; á la segunda, los que tengan de 2.001 á 3.500, y á la tercera, los de 500 á 2.000.

Los Ayuntamientos menores de 500 residentes no estarán sujetos á estas prescripciones.

2.º La cantidad mínima que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la titular los Ayuntamientos de los pueblos que, perteneciendo á la tercera categoría, no llegan á 1.000 residentes, será de 250 pesetas, adicionada con 20 céntimos por cada residente que exceda del número de 1.000, habiendo de ser el máximo de esta dotación en estos partidos de tercera clase, cuando consten de 2.000 residentes, el de 600 pesetas anuales.

Sin embargo, los Ayuntamientos comprendidos por su censo de población en el precedente párrafo, que para el sostenimiento de una farmacia en la localidad lo juzguen conveniente, podrán elevar las dotaciones referidas, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, de la de gobierno y Patronato del Cuerpo y aprobación de V. S.

Las dotaciones mínimas de los titulares de los partidos de segunda categoría serán de 400 pesetas cuando

no lleguen á 2.500 residentes, y 500 cuando excedan de dicha cifra hasta la de 3.500 residentes.

A estas dotaciones se aumentarán 15 céntimos de peseta por cada residente que exceda del cómputo de 2.001. Asimismo, la dotación mínima en los partidos de primera categoría será de 725 pesetas, abonándose 10 céntimos por cada residente que pase de 3.500.

En los partidos en que, por existir más de un distrito municipal, estuviesen ya creadas, ó se crearan en lo sucesivo dos ó más titulares, cada una de estas se dotará con arreglo al número de residentes que tenga su demarcación, deduciéndose el 50 por 100 del exceso que resultare entre la dotación que les corresponda y lo que correspondería si existiese en la localidad una sola titular.

3.º En las poblaciones que pasen de 16.000 residentes y no tengan ya organizados y reglamentados estos servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del artículo 1.º del reglamento de partidos médicos de 1891, los Ayuntamientos acordarán, previo informe favorable de la Junta provincial de Sanidad y de la de gobierno y Patronato y aprobación de V. S., el número de titulares que deba existir para el mejor servicio de la policía sanitaria, así como también las dotaciones de los mismos. Estos acuerdos se adoptarán en el plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de esta disposición, remitiéndose á este Ministerio certificado en forma del acuerdo.

4.º En los partidos constituidos por agrupación de pueblos, aquel en que resida la farmacia contribuirá á la dotación del titular con suma mayor que los demás, sujetándose á lo prevenido en el art. 94 de la instrucción de Sanidad pública.

5.° Los Municipios que por su situación especial no puedan agruparse a otros para formar partido, y se agreguen a los inmediatos, abonarán por dotación de titular 15 céntimos de peseta por residente.

6.° La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares redactará, con toda urgencia, un petitorio tarifa, por el que habrá de regirse el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal, que será oficial a los efectos que se indican, previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Este petitorio-tarifa se editará por el Patronato, ingresando el importe de su venta, deducidos gastos, en los fondos de la Institución benéfica que se cree, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 de la citada instrucción y 48 del reglamento del Cuerpo.

7.° De conformidad con lo preceptuado en el primer inciso del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 1891, la dispensación de medicamentos a la Beneficencia forma parte integrante de la titular, y, por lo tanto, es obligación de los titulares prestar este servicio; pero en los pueblos donde haya más de una oficina de farmacia, sea cualquiera el número de sus residentes, tendrán derecho a suministrarlos todas las que lo soliciten, si bien dejando en libertad a las familias pobres para proveerse de medicamentos de la farmacia que prefieran, según previene el artículo 93 de la instrucción general de Sanidad.

8.° Los Ayuntamientos consignarán en sus próximos presupuestos las cantidades necesarias para atender al pago de los servicios benéfico-sanitarios en la forma que se deja dispuesta, adaptando a la misma los contratos que se hubiesen efectuado con posterioridad a la promulgación de la instrucción general de Sanidad de 14 de Junio de 1903. El titular remitirá a la Junta de gobierno y Patronato certificación del acuerdo del Ayuntamiento relativa a dicho extremo, y las Corporaciones municipales lo harán constar al enviar sus presupuestos a V. S., sin cuyo requisito no les prestará su aprobación.

9.° Con el fin de que la Junta de gobierno y Patronato pueda estar debidamente instruida acerca del cumplimiento de las expresadas disposiciones, y coadyuvar a su mejor implantación, las Autoridades administrativas le facilitarán cuantos datos y antecedentes le reclamen.

10. Los Ayuntamientos a quienes afecten las anteriores dotaciones y cuanto en esta disposición se consigna, podrán, en un plazo de sesenta días, dirigir a este Ministerio las alegaciones que consideren oportunas acerca de este particular, contándose al efecto dicho plazo desde el siguiente de publicada en la *Gaceta*. El Ministerio, oyendo previamente a la Junta de gobierno y Patronato, resolverá en un plazo de treinta días las reclamaciones que se le dirijan. Estas tendrán que ser documentadas,

con acuerdo de la Corporación y la Junta municipal, y acompañando un ejemplar del presupuesto municipal, como asimismo cuantos justificantes se estimen procedentes para los fines que se persigan. Transcurrido este plazo sin que los Ayuntamientos aleguen, se considerará firme y ejecutada esta disposición por consentimiento de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1905.—*Besada*.

Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta*, del día 27 de Abril.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1169

Emisión de obligaciones al portador, de 500 a 5 000 pesetas, hasta una suma de 200 millones de pesetas.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 115, correspondiente al día de ayer, se inserta el Real decreto de 24 del actual, que sigue:

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

«SEÑOR: La ley de 28 de Noviembre de 1901, en su artículo 2.°, autorizó al Gobierno para emitir obligaciones del Tesoro, destinándolas al pago de la Deuda flotante procedente de Ultramar.

Esta autorización se encuentra vigente; pues en el artículo 10 de la ley de 13 de Mayo de 1902 se determina la derogación de las disposiciones que se opongan a la misma, salvo las contenidas en la de 28 de Noviembre de 1901, y, por tanto, el artículo 2.° de ésta, que autorizó la emisión en operaciones sucesivas de obligaciones del Tesoro, «hasta una suma igual al importe de la Deuda flotante procedente de Ultramar», condición que cumplen y carácter legal que revisten los pagarés existentes hoy en la cartera del Banco de España de la indicada procedencia.

Así se entendió por el mismo Gobierno que promulgó y ejecutó la ley de 13 de Mayo, toda vez que, al celebrar el convenio con el Banco para el cumplimiento de aquella disposición legislativa, previó ya el caso, si las circunstancias lo aconsejaban, de hacer efectivos los pagarés procedentes de Ultramar, por medio de la negociación de otros valores del Tesoro, y el artículo 3.° de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 previene en el párrafo letra A., que se considere ampliado el crédito consignado en el capítulo 12, artículo 1.° de la sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, «Intereses de la Deuda flotante con inclusión de la Deuda de Ultramar», por una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.

Por lo expuesto, no cabe abrigar las más pequeñas dudas respecto de la facultad legal que el Gobierno tiene para la emisión de obligaciones del Tesoro, siempre que exclusivamente se dediquen a recoger los pagarés existentes en poder del Banco de España y procedentes de las deudas de Ultramar.

Si a la facultad legal se une la demanda casi unánime de la opinión en el sentido de pedir al público en cantidad proporcionada los necesarios recursos para reducir en esta parte la cartera del Banco, deber es del Gobierno atender estas aspiraciones, dando margen al empleo de los capitales disponibles en operaciones que compenetren el interés colectivo e individual con el del Tesoro y que afiancen más cada día la confianza que inspira una Hacienda cuya solvencia está asegurada y que puede felizmente dar a sus operaciones mayor independencia y más eficacia al signo representativo de los valores de su cartera.

La existencia de sumas disponibles en las cuentas corrientes de nuestros establecimientos de crédito indica que las operaciones a que dé lugar la emisión de obligaciones del Tesoro serán de resultados ventajosos, dadas las condiciones en que se realiza, ya que con ella se les ofrece la colocación de capitales inactivos y que pueden obtener por este medio un módico, pero seguro interés.

No se ha de llevar a cabo la suscripción de estas obligaciones en plazo y día determinados, pues teniendo en cuenta que el propósito que se persigue no es otro que entregar al público una parte de los pagarés hoy en poder del Banco, se pondrán en este, a disposición de los que lo soliciten obligaciones hasta la suma de 200 millones, que han de ir entregándose a medida que el mercado las demande. Pudiera, como hasta aquí, dedicarse una parte de la cuenta corriente del Tesoro a enjugar tales créditos; pero la previsión y la prudencia aconsejan no adoptar ese medio hasta tanto que se realice la liquidación anual del presupuesto, y en cambio, un régimen de normalidad y de mayor eficacia para el progresivo desenvolvimiento de nuestra Hacienda reclama la emisión en la forma que se ofrece, teniendo en cuenta la situación desahogada del mercado y la densa corriente de opinión en favor de la medida que se adopta, mucho más cuando tiene el solo y exclusivo objeto de reembolsar al Banco de pagarés en cantidad igual a las obligaciones que se adquieran.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio García Aliz*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 1.° de Mayo de 1905, obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogable por otros seis, hasta una suma de 200 millones de pesetas, con interés a razón de 3 por 100 anual, pagaderos por trimestres vencidos en 1.° de Agosto y 1.° de Noviembre de 1905, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución; serán admitidas como efectivo por su capital ó intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda flotante, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.° El Tesoro podrá recoger las obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las

mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.° El Banco de España abrirá negociación a la par de las expresadas obligaciones el día 1.° de Mayo próximo y las irá entregando, mediante el pago de su importe, a medida y por las cantidades que se pidan, hasta completar los 200 millones de pesetas en que consiste la emisión.

Las obligaciones se entregarán por el Banco, rescontando el interés correspondiente a los días transcurridos.

Art. 4.° El producto de la suscripción se aplicará exclusiva é inmediatamente que vaya ingresando, a recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 5.° Los gastos que se ocasionen en la confección de las obligaciones, así como todos los que ocurran en la emisión y negociación, se satisfarán por el Tesoro con cargo al crédito destinado en el presupuesto para «Entretenimiento de la Deuda flotante», estando los servicios que han de producir dichos gastos exceptuados de las formalidades de subasta pública, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 6.° El pago de intereses de las obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se aplicará al capítulo y artículo correspondiente de la sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado.

Art. 7.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Antonio García Aliz*.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 26 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

## Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1145

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Montoro motiva la construcción de la carretera de la estación de Villa del Río a la de Andújar a Villanueva del Duque, se ha rectificado por la Alcaldía de aquella ciudad la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Montoro, en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada Ley.

Córdoba 25 de Abril de 1905.—El Gobernador, VÍCTOR EBRO.

(RELACION QUE SE CITA)

RELACION que remite el Alcalde de Montoro al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma con fecha 12 de Abril de 1905.

Número de orden de la finca	Clase de finca.	Nombres y vecindad de los propietarios.	Nombres y vecindad de los colonos ó arrendatarios.	Situación.	LINDEROS	NÚMERO DE			Líquido imponible. — Pesetas.
						Plantas.	Fa-negas.	Cele-mines.	
1	Tierra con encinar	D. Benito Jurado González, vecino de Villa del Río.		La Mojea.	Al N. herederos de don Diego Medina Delgado, S. huerta de Ramón Jurado, E. camino de Villa del Río y O. herederos de don Diego Medina Delgado....	2776	55		1.014 40
2	Olivar ....	D. Bartolomé Alcalá Pavón, vecino de Montoro.	D. Pedro Rodríguez Borja, vecino de Montoro.	Pago del Charco del Novillo, sitio dehesa de Corcomé.	Al N. doña Ana Antonia Medina Madueño, S. posesión de la Mojea, E. veredón de las Cumbres y O. camino de Villa del Río...	475	6	9	103 25
3	Idem .....	D.ª Ana Antonia Medina Madueño, vecina de Montoro.	El mismo señor.	Idem	Al N. don José Molina Ortiz, S. don Bartolomé Alcalá Pavón, E. veredón de las Cumbres y O. camino de Villa del Río....	350	4	6	50 75
4	Idem .....	D. José Molina Ortiz, vecino de Montoro.		Idem	Al N. don Manuel Garijo é Isasa, S. doña Ana Antonia Medina Madueño, E. camino de Villa del Río y O. veredón de las Cumbres.....	519	7	7 2/4	128 50
5	Idem .....	D. Manuel Garijo é Isasa, vecino de Montoro.		Idem	Al N. don Pedro Rodríguez Borja, S. don José Molina Ortiz, E. camino de Villa del Río y O. veredón de las Cumbres.....	519	7	7 2/4	128 50
6	Idem .....	D. Pedro Rodríguez Borja, vecino de Montoro.		Idem	Al N. don Pedro Medina Pedrajas, S. don Manuel Garijo é Isasa, E. don Pedro Medina Pedrajas y O. don Manuel Garijo é Isasa.....	1045	14	11 2/4	449 75
7	Idem.....	D. Pedro Medina Pedrajas, vecino de Montoro.		Idem	Al N. don Pedro Medina Pedrajas, S. don Juan Bastida Herrea, E. camino de Villa del Río y O. don Juan Bastida Herrea.	652	9	5	640 10
8	Idem ...	D. Pedro Ager Roselló, vecino de Montoro.		Idem	Al N. don Juan Bastida Herrea, S. señor Vizconde de San Germán, E. don Pedro Medina Pedrajas y O. el arroyo y don Pedro Medina....	5998	85	6	6.217 50
9	Idem ....	D.ª Elia Fernández Golfín y Murcia, vecina de Ecija (Sevilla).		Verdizales el alto.	Al N. el callejón, S. don Francisco Torralva Mejías, E. camino de Villa del Río y O. don Francisco Torralva Mejías.....	151	2	3	98 08
10	Idem .....	D. Francisco Torralva Mejías, vecino de Villa del Río.		La A' cubilla.	Al N. olivar nombrado Casilla de Fray Diego, S. olivar nombrado Dehesillo, de los señores Bastida, E. camino de Villa del Río y O. olivar nombrado Dehesillo, de los señores Bastida..	4700	67		3.475 63
11	Idem .....	D. Enrique Cerezo Castro, vecino de Villa del Río.		Verdizales el bajo.	Al N. el callejón del Manchado, S. doña Candelaria Murcia, E. el río Guadalquivir y O. camino de Villa del Río.....	6775	96	3	5.802 50
12	Idem .....	D. Fernando Cerezo Hidalgo, vecino de Villa del Río.		Murcia.	Al N. callejón de Casablanca, S. don Francisco Torralva Mejías, E. camino de Villa del Río y O. el señor Marqués de Blanco hermoso.....	266	3	9	281 88
13	Idem.....	D. Luis Medina Rojas, vecino de Córdoba.		San Camilo.	Al N. don Andrés Bastida y don Manuel Rojas, S. don Luis Medina y don Juan Criado Cerezo, E. don Luis Medina y el señor Conde del Co'chado y O. herederos de don Julián de Isla....	3663	66		3.341

Montoro 18 de Abril de 1905.—Pedro Medina.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Administración.

Número 1139

Contribución industrial.—Año de 1905.

RELACION de los señores Médicos-Cirujanos que en la capital y pueblos de esta provincia se han provisto de la patente especial establecida por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, para ejercer su profesión en el año corriente, que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el art. 4.º del mismo.

PUEBLOS	NOMBRES	Número de la patente.	Clase de la misma.	Importe total. — Pesetas.
Fuente Obejuna....	Luis González Martínez.....	2	4. <sup>a</sup>	64 33
"	Tomás Martínez Belmor.....	3	"	42 88
"	Amador Quintana de la Peña.....	4	4. <sup>a</sup>	64 33
"	José Mesa Carrasco.....	5	"	64 33
"	Joaquín Caballero Cortés.....	3	"	64 33
Belmez.....	Juan De Diciet Luque.....	1	"	57 18
"	José Marín Martín.....	2	"	57 18
"	Francisco Navarro Saenz.....	3	"	57 18
"	Francisco López Rivero.....	4	"	64 33
"	Rafael García Villalba.....	5	"	64 33
"	Vicente Sánchez Moleró.....	1	"	64 33
"	Francisco Rodríguez Serrano.....	2	"	57 18
"	Juan del Castillo Peñalosa.....	5	"	57 18
"	Fermin Horrillo.....	4	3. <sup>a</sup>	35 74
"	Vicente Hernández Sucar.....	5	"	35 74
Blázquez.....	Francisco Gala Beas.....	1	"	28 40
Espiel.....	Manuel Jiménez Manso.....	1	"	35 74
"	Eusebio Caballero Caballero.....	2	"	35 74
Valsequillo.....	Juan Antonio Soto de Zaldivar.....	2	"	28 50
Villanueva del Rey.....	Juan Berenjena Redondo.....	3	"	35 74
"	Antonio Ruiz León.....	4	"	35 74
Hinojosa del Duque.....	Jesús Cajas Fernández.....	4	"	100 07
"	Pedro Díaz Barea.....	5	"	100 07
"	Secundino Caballero Cano.....	1	"	100 07
"	Antonio Aparicio Perea.....	2	"	100 07
Belalcázar.....	Manuel Tena Prados.....	1	4. <sup>a</sup>	50 88
"	Eduardo Pérez del Rey.....	2	"	50 88
"	Feliciano Gallego Sánchez.....	3	"	50 88
Santa Eufemia.....	Francisco Santamaría Cáceres.....	1	"	65 76
Villalaralto.....	Rafael Lira Montenegro.....	4	3. <sup>a</sup>	35 74
"	Manuel Peña Medina.....	5	"	35 74
Viso.....	Julián López Morales.....	2	2. <sup>a</sup>	71 92
"	Francisco del Barro Gallego.....	3	"	71 92
Lucena.....	José Ramón Serrano Rivera.....	1	5. <sup>a</sup>	71 48
"	Joaquín Bueno Abajo.....	2	"	71 48
"	Juan Bujalance Romero.....	3	"	71 48
"	Joaquín Ruiz Córdoba.....	4	"	71 48
"	Miguel Bernet López.....	5	"	71 48
"	Joaquín Garzón Muñoz.....	6	"	71 48
"	Juan Palma García.....	7	"	71 48
"	Joaquín Ortega Muñoz de Toro.....	8	"	71 48
"	Pedro Jiménez A ba.....	9	"	71 48
"	Francisco Gama López.....	10	"	71 48
Encinas Reales.....	Juan Luciano González.....	11	3. <sup>a</sup>	31 80
Montilla.....	Antonio Cabello de Alba.....	1	5. <sup>a</sup>	71 48
"	Joaquín Márquez Repiso.....	2	"	71 48
"	Francisco Salas Arjona.....	3	"	71 48
"	Alfonso González Brioso.....	4	"	71 48
Montoro.....	Ildefonso Díaz Ezqueta.....	3	4. <sup>a</sup>	64 33
"	José Torres Medina.....	4	"	64 33
"	Sebastián de Torres Pardo.....	5	"	64 33
"	Francisco Cañas Alcalá.....	1	"	64 33
"	Antonio Coca Gómez.....	2	"	64 33
Adamuz.....	Rafael Vargas Romero.....	1	2. <sup>a</sup>	71 48
"	Amador Ceballos Madueño.....	2	"	71 48
Villafrañca.....	Apolinar Rodríguez Romero.....	4	3. <sup>a</sup>	35 74
"	Antonio Zorrilla Villanueva.....	5	"	35 74
Villa del Río.....	Emilio Rincón García.....	1	"	35 70
"	Felipe Crespo Gálvez.....	2	"	35 70
"	Eduardo López Rupérez.....	3	"	35 70
Posadas.....	Juan Cabrilla Herrera.....	1	4. <sup>a</sup>	57 18
"	Francisco Aranda Torres.....	2	"	57 18
"	Juan Mateo Toscano.....	3	"	57 18
"	Simón Serrano y Guzmán.....	4	"	57 18
Almodóvar.....	Mariano Salazar Buendía.....	1	3. <sup>a</sup>	35 74
"	Angel Serrano.....	2	"	35 74
"	José Natera Junquera.....	3	"	35 74
La Carlota.....	Alfonso N. Rubio.....	1	"	35 74
"	Francisco López Sillero.....	2	"	35 74
"	Gaspar Ortiz Pérez.....	3	"	35 74
Fuente Palmera.....	Eduardo Villamor Lizanco.....	4	"	28 40
"	Antonio Tubio Guerrero.....	5	"	28 40
Guadalcázar.....	Francisco Amo Espejo.....	4	"	28 40

(Concluirá.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1171

Lista de los señores jurados del partido judicial de Aguilar que han de comparecer ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial en los días 8 y 9 de Mayo próximo, a las doce, para conocer de las causas seguidas contra Diego Zurera Linares, por malversación, y Felipe Santiago Fernández Blanco, por falsificación.

- Cabezas de familia
- D. Manuel Carmona Cortés  
 Juan Cabrera Salado  
 Rafael Baena Lozano  
 José Arrebola Maldonado  
 Manuel Mora Maldonado  
 Rafael Varo Valle  
 José Moreno Gómez  
 Antonio Arrebola Maldonado  
 Daniel Aragón González  
 Cristóbal Rincón Carretero  
 Rafael Galán Prieto  
 José María Cañete Varo  
 Rafael Jiménez González  
 José Caraballo Rodríguez  
 Manuel Serrano Cardeñas  
 Manuel Calvo Iglesias  
 Manuel Zurera Varo  
 José Ariza Estrada  
 Tomás Albelda Ruiz  
 Antonio Baena Delgado
- Capacidades
- Miguel Giménez Martín  
 Luis Arcos Clavería  
 Manuel Jurado López  
 Juan Albarzusa Sanz  
 Antonio Muñoz Jurado  
 Joaquín Abaurre Montilla  
 José Estepa Sánchez  
 Rafael Moyano Cruz  
 Miguel Romero Carmona  
 Manuel Varo Ariza  
 Raimundo García García  
 Antonio Rojas Pizarro  
 Amador Sales Belmonte  
 Onorio Cisneros Cuevas  
 Pablo Ortega Montilla  
 Manuel Reina Estrada
- Supernumerarios.—Cabezas de familia
- D. Federico Izquierdo Rodríguez  
 Francisco Rivera Romero  
 Luis Serrano Muñoz  
 José Giménez Escamilla
- Capacidades
- D. Antonio Cabrera Burrueco  
 Manuel Ortiz Egea

Córdoba 27 de Abril de 1905.—El Secretario accidental, José Navarro. —V.º B.º: El Presidente, Villanueva.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1174

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor don José Villalba Martos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía, a instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre de don Vidal Vidal y Vidal, vecino de

Villa del Río, contra don José de Llanos y Flores, cuyo domicilio no consta, siendo de presumir que ha fallecido, y por ello ó por cualquiera otra causa contra sus continuadores ó representantes legítimos, sobre cancelación de hipoteca de una parte indivisa de viña, hoy tierra ca ma, al sitio conocido de Navalmoneda, sierra y término de esta ciudad, compuesta de veinte fanegas de cuerda próximamente, lindante á Norte y Levante con la dehesa del Alcornocal, por Sur con tierras de don Antonio Lara León y por Poniente con las dehesas nombradas de la Armita y Solanilla, que le fué impuesta en unión de otras fincas, constituida por don Juan María de Lara y Canales, que tuvo su domicilio en esta ciudad, á favor del don José de Llanos y Flores, en garantía de treinta y dos mil quinientos reales, equivalentes á ocho mil ciento veinte y cinco pesetas, según escritura de que se hace mención en la demanda correspondiente, otorgada en doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres, ante el Escribano que fué del número de los de la ciudad de Córdoba don Rafael Fernández de Cañete, cito y emplazo por medio de la presente que ha de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, y en virtud de lo solicitado por la parte actora, al don José de Llanos y Flores, y si este hubiere fallecido, á sus representantes legítimos ó continuadores, para que dentro del término de nueve días comparezca ó comparezcan sus dichos continuadores, si aquél hubiere fallecido, en los autos expresados, personándose en forma, cuyo término empezará á contarse al siguiente día al en que tenga lugar dicha inserción; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Montoro diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco.—Licenciado José Benítez Lara.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18. se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del DIABLO DE CORDOBA